

## **PRESENTACIÓN**

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NO. 8391/2003-CR; 8559/2003-CR-CR; 8717/2003, 8849/2003-CR, 10906/2003-CR, 10923/2003-CR, 10987/2003-CR Y 11674/2004-CR QUE PROPONE UNA NUEVA LEY DE ELECCIÓN DE JUECES DE PAZ.**

#### **CONTENIDO DEL DICTAMEN**

La comisión de Justicia ha emitido dictamen con relación a los proyectos de ley siguientes:

**1. Los Proyectos de Ley N° 8391/2003-CR, 8559/2003-CR, 8717/2003-CR y 8849/2003-CR**, presentados por los Congresistas Mario Ochoa Vargas, José Luis Risco Montalbán, Alcides Chamorro Balvín y Mercedes Cabanillas Bustamante proponen dejar en suspenso la elección de los Jueces de Paz a que se refiere la Ley No. 27539, modificada por la Ley No. 28035 en tanto no existan las condiciones para llevarlas a cabo. En ese sentido, señala que el Poder Judicial deberá adoptar las medidas pertinentes para que las poblaciones continúen llevando a cabo la elección de sus jueces de manera directa y democrática, según sus usos y costumbres.

**2. Los Proyectos de Ley N° 10906/2003-CR, 10923/2003-CR y 10987/2003-CR**, presentados por los Congresistas Fausto Alvarado Dodero, Yonhy Lescano Ancieta y Alcides Chamorro Balvín, respectivamente, recogiendo las conclusiones y recomendaciones de la **Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS)**, proponen la aprobación de una nueva Ley que regule la elección de popular de los Jueces de Paz, derogándose la ley N° 27539.

**3. El Proyecto de Ley No. 11674/2004-CR** presentado por el Congresista Rafael Valencia Dongo propone modificar los artículos 1º, 5º, 6º, 8º y 11º; y derogar los artículos 7º, 10º, 13º, 16º y 18º de la Ley No. 27539, Ley de Elección de Jueces de Paz.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, luego de examinar los proyectos de ley recibidos, ha recomendado por unanimidad la aprobación de los mismos, mediante un texto sustitutorio, que contiene una ley nueva que regula la elección de los jueces de paz, cuyas normas son las siguientes:

#### *"Artículo 1º.- Disposiciones Generales*

*Los Jueces de Paz acceden al cargo por elección directa y democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152º de la Constitución Política del Estado. La Sala Plena de cada Corte Superior de Justicia determinará, de conformidad con la presente ley, la modalidad de elección aplicable en los Juzgados de Paz de su jurisdicción. Los Jueces de Paz se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que fuera pertinente.*

#### *Artículo 2º.- Procedimiento general*

*Dos meses antes de que expire el mandato del Juez de Paz, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia oficiará al alcalde Distrital, al Presidente de la comunidad o al agente municipal del centro poblado menor, para que convoque a los vecinos de la localidad a una elección directa y democrática. En las comunidades campesinas y nativas que cuenten con Juzgados de Paz, las*

*elecciones se llevarán conforme a sus usos y costumbres. Posteriormente cada Corte Superior de Justicia revisará que las personas elegidas cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.*

*Artículo 3º.- Intervención excepcional de organismos electorales*

*En casos excepcionales, debido a la mayor población u otras razones que lo justifiquen, la Sala Plena de cada Corte Superior señalará los Juzgados de Paz donde la elección deberá llevarse a cabo con la intervención de los organismos electorales. Esta elección será convocada por el Presidente del Poder Judicial y se llevará a cabo con la intervención de los organismos que conforman el sistema electoral, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 178º, 182º y 183º de la Constitución, en coordinación con cada Corte Superior de Justicia. Para tal efecto, deberá fijarse de común acuerdo el cronograma correspondiente.*

*Artículo 4º.- Plazo del mandato*

*Los Jueces de Paz ejercen sus funciones por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido.*

*Artículo 5º. - Requisitos del candidato a Juez de Paz*

*Los candidatos a Juez de Paz deben reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Ser peruano de nacimiento y mayor de 25 años.*
- 2. Acreditar que reside por más de tres (3) años continuos en la circunscripción a la que postula.*
- 3. Saber leer y escribir.*
- 4. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.*
- 5. Tener ocupación conocida.*
- 6. Tener dominio, además del idioma castellano, del quechua, del aimara, o la lengua que predomine en el lugar donde va a ejercer el cargo.*
- 7. Tener conducta intachable.*

*Artículo 6º.- Jueces de Paz Accesorios*

*Serán proclamados Jueces de Paz accesorios, los que alcancen la segunda y tercera votación más alta y serán los que reemplacen al Juez de Paz, en casos de vacancia del cargo, ausencia, licencia o vacaciones.*

*Artículo 7º.- Resolución de Controversias*

*La Sala Plena de la Corte Superior, es la autoridad competente para resolver en última instancia las controversias que se planteen durante el proceso electoral. En los casos que el proceso electoral se lleva a cabo por la ONPE, resuelven en última instancia los órganos de sistema electoral.*

*Artículo 8º. - Norma Derogatoria*

*Deróguense las leyes N° 27539, 28035 y las demás que se opongan a la presente ley.*

#### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

*Primera.- Normas Reglamentarias.*

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Ley, el Poder Judicial dictará las normas reglamentarias que se requieran para llevar a cabo las elecciones de Jueces de Paz. Para la reglamentación de las elecciones por los casos excepcionales a los que se refiere el artículo 3º de la presente ley, el Poder Judicial deberá coordinar con los organismos electorales. Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias necesarias para las elecciones por los casos excepcionales a los que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, en el marco de sus competencias.*

*Segunda.- Intervención supletoria del Poder Judicial.*

*En los Juzgados de Paz donde deban realizarse la elección de jueces con intervención de los organismos electorales, en tanto no existan las condiciones materiales y económicas para llevar a cabo dicha elección, el Poder Judicial designará a los Jueces de Paz, teniendo en cuenta la opinión de las autoridades locales y de la población usuaria”.*

## COMENTARIO

- El artículo 1º. contiene las disposiciones generales sobre la elección de los jueces de paz. Comienza indicando que ésta es directa y democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152º de la Constitución Política del Estado. Debe notarse que la norma constitucional habla de "*elección popular*" y no de elección "*directa y democrática*", por lo que podría hacerse la corrección pertinente. El artículo proyectado señala a continuación que corresponde a la Sala Plena de cada Corte Superior de Justicia determinar, de conformidad con la presente ley, la modalidad de elección aplicable en los Juzgados de Paz de su jurisdicción, enunciado genérico e indefinido que, en todo caso, deberá ser precisado en el reglamento. Al final, el artículo en mención contiene una norma que no estaría estrictamente relacionada con la elección de los jueces de paz, que es la materia de la ley. Es aquella que dice que los Jueces de Paz se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que fuera pertinente. Aparte de no corresponder en estricto sentido a lo que esta ley regula, cual es, la elección de los jueces de paz, deja abierta la discusión acerca de si estos jueces pertenecen o no al Poder Judicial y, lo que es más delicado, no precisa quién tiene la capacidad legal de establecer o determinar qué parte de la LOPJ es pertinente y por lo tanto aplicable y cuál no lo es.
- El artículo 2º. establece lo que da en llamar "procedimiento general", situándose en el caso de elecciones posteriores a la expiración del mandato de un juez de paz; sin decir nada con respecto a la elección del primer juez, vacío que puede subsanarse utilizando la misma fórmula propuesta para aquellas y aplicándola al caso no previsto. Al igual que en el artículo anterior, se insiste en llamar a la elección "*directa y democrática*" en vez de "*popular*". No deja de llamar la atención la referencia a los usos y costumbres, conforme a los cuales podrán llevarse a cabo las elecciones en las comunidades campesinas y nativas; más aún, cuando admite la posibilidad de que sean elegidas personas que no reúnan los requisitos de ley, supeditando su asunción al cargo a una revisión posterior, lo que contraviene la disposición del artículo 5º. de la misma ley propuesta, que habla de "requisitos de los candidatos" y no de "requisitos de los elegidos".
- El artículo 3º. se refiere a la intervención excepcional de los organismos electorales. La regla general es que éstos no intervienen y si lo hacen, es por razones de mayor población u otras que lo justifiquen. La ley propuesta no señala cuáles son los casos excepcionales, qué es "mayor población" ni tampoco cuáles son esas "otras razones" que justifican la participaciones de los entes electorales. El reglamento se encargará seguramente de precisar estas generalidades.
- El artículo 4º. se refiere al plazo del mandato de los jueces de paz, que fija en dos años, pudiendo ser reelegido. No indica si la reelección es indefinida o por una sola vez. Al no precisar, se entendería que es indefinida.
- El artículo 5º. contiene lo requisitos para ser candidato a juez de paz. De acuerdo a la función que ejercerán estos jueces, entendemos que reúnen las condiciones mínimas necesarias para el ejercicio del cargo, en términos aceptables.
- El artículo 6º. se refiere a los jueces accesitarios, que reemplazan al titular en los casos de vacancia, ausencia, licencia o vacaciones, situaciones que la ley no define y que en todo caso, deberá cubrir el reglamento.
- El artículo 7º. regula la atención de las eventuales controversias que se planteen durante el proceso electoral, correspondiendo en los casos ordinarios a la Sala Plena de la Corte Superior y, excepcionalmente, a los órganos del sistema electoral.

- El artículo 8º. es la norma derogatoria, que suprime la ley actual 27539 y la ley 28035, así como las demás que se opongan a la ley propuesta, fórmula genérica que deja librada a la interpretación, determinar qué leyes quedan derogadas y cuáles no.
- Como disposición final y transitoria, la ley proyectada dispone que sea reglamentada en treinta días, pero precisando que esto debe hacerse respecto de las normas que se requieran para llevar a cabo las elecciones, cuando –según hemos visto- hay varias materias por reglamentar, dado el carácter enunciativo de la ley. Mejor sería decir simplemente, que la ley será reglamentada en el plazo previsto. Una segunda disposición final y transitoria, alude a la intervención supletoria del Poder Judicial, que designa a los jueces de paz en los casos que les corresponde intervenir, cuando no se dan las condiciones materiales y económicas para llevar adelante la elección.